

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. JOSE LUIS VARGAS VALDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA Y RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012.

México, Distrito Federal, doce de junio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Vargas Valdez, representante del C. Luis Javier Creel Carrera, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus candidatos a Diputados y Senadores y solicita la adopción de Medidas Preparatorias, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. El treinta de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales relativas a los comicios de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.

2. El diez de junio de 2012 fue difundido en televisión abierta un promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores. Dicho promocional o spot tiene las siguientes características:

a) Tiene una duración de treinta segundos.

b) En primer lugar aparece una imagen de quien presuntamente es el C. René Bejarano Martínez y otra persona. Se trata de un hombre guardando fajos de dinero en efectivo en un portafolios.

Además se escucha una voz que dice:

"En 2003 Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Al mismo tiempo aparece un texto, a manera de subtítulo que dice:

"Para seis me faltaría un millón de pesos..."

"...sí, el millón, sí..."

"Sé que han... ofrecido..."

"Sí, sí, sí..."

c) En segundo lugar, con un fondo negro, aparece un texto que dice:

"En 2012 vuelve a suceder."

Además se escucha una voz que dice:

"En 2012 vuelve a suceder".

d) En tercer lugar aparece la imagen de quien presuntamente es el C. Luis Costa Bonino, acompañada de un texto que dice:

"Luis Costa Bonino, estratega de López Obrador".

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia de México".

e) En cuarto lugar aparece la imagen del C. Luis Javier Creel Carrera, acompañada de un texto que dice:

"Luis Creel, empresario".

"Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera..."

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera..."

f) Inmediatamente después, con un fondo negro, aparecen un texto que dice:

"Esto no es honestidad."

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Esto no es honestidad."

g) Posteriormente aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se escucha una voz que dice:

"México merece algo mejor, tú decides."

h) En el promocional o spot aparece un texto que dice:

"Candidatos a senadores y diputados del PRI"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

3. El promocional o spot antes señalado se puede observar en el portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx> en donde se le identifica con el nombre "Charolazo" y la clave RV01113-12.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el carácter general de los derechos humanos ahí reconocidos. En relación con ello, el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como que dicho texto legal reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.

En este marco, la queja o denuncia que vengo a formular en representación del C. Luis Javier Creel Carrera tiene su origen en el carácter de orden público que tiene el procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la legitimación que tiene mi mandante para denunciar la difusión de propaganda que le denigre o calumnie y, así, infrinja los artículos 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—

(...)

Por otro lado, existe un interés jurídico directo de mi mandante para promover la presente queja o denuncia, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que causa en su esfera de derechos la difusión del promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, identificado con la clave RV01113-12 y denominado "Charolazo".

En apoyo de mi planteamiento, hago valer mutatis mutandi la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

El promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados federales y senadores, viola en perjuicio de mi mandante el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41 constitucional, base III, Apartado C, establece lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Artículo 41.

(...)
III.
(...)
Apartado C.
(...)

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 38

1.
a)
(...)
p)
(...)

Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:

- a) *Denigren a las instituciones.*
- b) *Denigren a los partidos.*
- c) *Calumnien a las personas.*

Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y restricciones de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:

• El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten... Ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de a todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan. La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

- a) *El de buscar cualquier tipo de información e ideas;*
- b) *El de recibir información e ideas de toda índole, y*
- c) *El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:

1. Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos; candidatos a cargos de elección popular;

2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;

Sin embargo, **la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado.**

Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):

- a) Que se ataque a la moral.
- b) Que se afecten los derechos de terceros.
- c) Que se provoque algún delito.
- d) Que se perturbe el orden público.

En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).

Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.

Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:

- a) Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
- b) Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.

Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores lesionan la esfera de derechos de mi mandante, al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen y reputación, al injuriarle vinculando su nombre con la idea de actos de deshonestidad, e inclusive, con hechos que en el pasado tuvieron un carácter delictivo.

Aquí conviene reiterar las características del promocional o spot: [...]

En específico, el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, afecta gravemente la esfera de derechos de mi mandante, debido a la distorsión que se busca generar en el público o audiencia al vincularlo con hechos irregulares, deshonestos e inclusive delictivos.

En específico, me refiero a la vinculación que en el promocional se hace de la imagen de mi mandante con aquellas otras que se difundieron ampliamente en el pasado -principalmente en el año 2004 - a través de diversos medios de comunicación, en las que presuntamente aparece el C. Rene Bejarano Martínez recibiendo fajos de dinero en efectivo de otra persona que presumiblemente es el empresario Carlos Ahumada Kurtz. Cabe señalar que los hechos a los que me refiero son públicos y notorios, como también lo es que en su momento existió un proceso penal por delitos del fuero común presuntamente cometidos en el Distrito Federal.

Lo anterior demuestra la intención dolosa de los responsables del promocional o spot en cuestión, de pretender hacerle creer a la audiencia de que mi mandante cometió algún tipo de acto ilegal o deshonesto.

El promocional o spot contiene la imagen de mi mandante sin que hubiera existido su consentimiento. Además, a través de presuntas grabaciones y mediante la concatenación de éstas con imágenes de otras personas, el spot busca generar repudio en la población, vinculando injuriosamente a mi mandante.

Esto salta a la vista si se observa la secuencia completa de las imágenes, textos y voces contenidos en el promocional. Fácilmente se puede arribar a la conclusión inequívoca de que se vincula a mi mandante con actos deshonestos, repudiables e inclusive delictivos, sin que medie ningún tipo de prueba o exista sentencia definitiva de autoridad competente a ese respecto.

El promocional o spot tiene un contenido calumnioso e injurioso contra mi mandante, que denigran su fama pública y su buen nombre. En consecuencia, le causa un perjuicio grave y muy probablemente irreparable, pues sin mayor fundamentación ni apoyo en hechos ciertos se le hace una imputación directa, negativa y que entraña descrédito a su honra y reputación.

Aquí conviene tener en cuenta, además, que mi mandante es un ciudadano mexicano que no ocupa ningún cargo público, que no es candidato a ningún cargo de elección popular, que no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y que no se dedica a la política. Mi mandante es un ciudadano mexicano que se dedica a actividades de carácter privado y no es una figura pública ni política.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En este sentido, si bien los gobernantes, los candidatos, los servidores públicos y los dirigentes de los partidos políticos están sujetos a la constante observación pública, a la confrontación de sus ideas, e incluso a la crítica severa por lo que hace al ejercicio de sus cargos, mi mandante no puede ser equiparado a tales figuras públicas.

Mi mandante goza de la tutela constitucional que impone a terceras personas limitantes objetivas en el ejercicio de la libertad de expresión, más aun cuando mi mandante – insisto - no ejerce cargo público, ni partidario alguno, ni es candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código electoral federal en lo que respecta al fondo de asunto proviene de lo siguiente: [...]

En este marco, el promocional o spot primero refiere de forma expresa un hecho de deshonestidad o ilicitud que en su momento dio paso a la persecución de un probable delito, al tiempo que se trata de un hecho calificado de indebido y deshonesto por la población y la opinión pública. Luego el spot utiliza una supuesta grabación de la voz de mi mandante y una fotografía suya, para enseguida incorporar la leyenda y la voz "Esto no es honestidad".

Lo anterior no representa una mera opinión, sino una imputación que, además de ser falsa y de estar hecha sin mayores elementos de veracidad, conlleva inequívocamente un mensaje calumnioso e injurioso que busca lastimar la honra y la fama pública de mi mandante.

El promocional o spot trastoca evidentemente el canon de veracidad al que deben estar sujeta toda afirmación de hechos. En la especie, no se observa que exista ningún elemento que acredite la veracidad de haber incurrido en un acto ilícito o deshonesto como se imputa a mi mandante. Por lo tanto, estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.

El promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores vincula a mi mandante con actos de deshonestidad y con imágenes de hechos que en su momento tuvieron un carácter delictivo - en referencia a las imágenes de Rene Bejarano Martínez-. Por ello, el canon de veracidad que se exige cuando se atribuyen ese tipo de hechos, conduce a que al menos debería exhibirse una resolución de autoridad competente (que no la hay) que acredite la afirmación de los autores del promocional. No obstante, lo anterior no tiene más sustento que el dicho de los autores del promocional o spot. [...]

Pero además, es importante señalar que el marco de protección al derecho de la honra y reputación del que gozamos todas las personas en nuestra esfera de derechos es de una protección más amplia. En efecto, tanto el artículo 17, párrafo 1, del Pacto Interamericano de los Derechos y Políticos, como el artículo 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

El honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal, independientemente de la opinión de los demás. Por su parte, el reconocimiento social del honor, se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás. Finalmente la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

reputación consiste en el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.

Dicho lo anterior, se considera que atenta contra el derecho a la honra y reputación cualquier conducta dirigida a denigrar a las personas, las cuales incluyen imputaciones de delitos y de inmoralidades, las expresiones de denostación o cualquier acto que busque generar un menosprecio público de la persona.²

En el caso particular, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, mediante su promocional o spot de campaña buscan atacar a su contrincante político, y para ello no les importa utilizar el nombre, imagen y voz de mi mandante, afectando así su honra y reputación. Cabe insistir, además, que la utilización que se hace en el promocional del nombre, imagen y voz de mi mandante, en ningún momento contó con su autorización.

Estamos pues ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 6° y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión. Esto es posible constatarlo si se recurre al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública: 3

a).- Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injurioso, denigrante o vejatorio de los mismos.

b).- Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;

c).- Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;

d) Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público.

Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; así como se constata que existe una afectación al derecho a la honra y reputación de mi mandante, producto del mensaje calumniosos. Veamos:

a) Canon de propiedad semántica.

De la interpretación textual del contenido del promocional o spot en cuestión se acreditan violaciones graves que afectan la esfera de derechos individuales de mi mandante en lo que corresponde a su honra y reputación. Lo anterior es así, si se analiza que el significado del texto y las imágenes del promocional se dependen una serie de ideas que buscan distorsionar la realidad y pretenden influir en la percepción de la audiencia, al establecer una conexión lógica y directa entre las imágenes difundidas en el año 2003,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

correspondiente al caso del C. Rene Bejarano Martínez (que como es público y notorio derivaron en el ejercicio de acciones penales), con el nombre de mi mandante, su imagen y voz sacada de contexto, seguido de la leyenda "Esto no es honestidad".

De ahí que sea dable recurrir al significado textual del termino "honestidad" u "honesto", ya que según el Diccionario de la Real Academia Española establece que se entiende por "honestidad" quien es "honesto", es decir, quien es "decente, decoroso, recatado, pudoroso, probo, recto, honrado", etcétera.

Por ello es importante analizar el promocional en lo que toca al mensaje final, ya que la conjunción de palabras consistentes en el pronombre demostrativo "esto", más la negación "no", acompañado de la palabra "honestidad", se arriba fácilmente a la convicción inequívoca de que se está señalando a mi mandante como alguien falto de honestidad, decoro, honradez, probidad, pudor, etcétera. En consecuencia, es dable afirmar que con ello se daña gravemente la esfera más sensible de los atributos de la personalidad, que es el nombre, hora y reputación de su persona.

b) Canon de veracidad.

Del análisis del contenido de promocional se observa que existen afirmaciones categóricas, sin más sustento que el dicho de los responsables de la publicidad en cuestión, acompañado de imágenes y fotografías que fueron sacadas de contexto, más afirmaciones tajantes y contundentes que no están basadas en la realidad, es decir que no tienen sustento en prueba alguna o determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente que avale esos dichos. Es decir, los responsables de la propaganda no muestran evidencia cierta, definitiva e inobjetable y, mucho menos, que hubiera existido algún tipo de irregularidad o ilicitud en el actuar de mi mandante.

c) Canon de intencionalidad.

Del examen del contenido e imágenes del promocional o spot denunciado, es evidente que la intencionalidad del partido denunciado y los responsables es que, además de denostar la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador y de su movimiento o partido político, también se afecte la imagen de mi mandante. Ello en atención a que existe una intención dolosa de los responsables, pues la conexidad que se busca hacer respecto de la persona de mi mandante, con la serie de imágenes, textos y voces que ahí aparecen, más la afirmación expresa de que se trata de actos de deshonestidad, apunta hacia la existencia de algún acto ilícito.

Todo lo cual, en su conjunto implica intrínsecamente imputaciones dolosas, carentes de sustento probatorio y con la clara intención de generar un mensaje falso sobre la persona de mi mandante y, en consecuencia, afectando gravemente su honra y reputación.

Resulta evidente la falta de veracidad, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, de la razón y de la sana crítica, no existe la menor duda de la intención de los responsables del promocional de afectar la honra y reputación de todas las personas que ahí aparecen, incluyendo por supuesto la de mi mandante.

d) Canon de relevancia pública.

El promocional aludido busca generar un repudio generalizado a las personas y al instituto político que ahí aparecen. Ello a partir de un hecho que en su momento fue objeto de imputaciones de la existencia de delitos, de repudio público y de escándalo mediático, que como ya se dijo, consiste en las imágenes difundidas en 2003 del C. Rene Bejarano Martínez. De ahí que al mezclar escenas, personas, textos y voces que nada tienen que ver unos con otros -toda vez que obedecen a diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar- se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

constata una finalidad de generar un sentimiento negativo generalizado en la audiencia, trastocando así la idea de los hechos ciertos y reales.

Por otra parte, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.

A este respecto, es importante conocer el significado de estos términos, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por:

Honor:

- 1. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.*
- 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.*

Honra:

- 1. Estima y respeto de la dignidad propia.*
- 2. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.*
- 3. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.*

Reputación:

- 1. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.*
- 2. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.*

Dignidad:

- 1. Cualidad de digno.*
- 2. Excelencia, realce.*

Calumnia:

- 1. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Injuria:

- 1. Agravio, ultraje de obra o de palabra.*
- 2. Hecho o dicho contra razón y justicia.*
- 3. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

Visto lo anterior, no queda duda de que los atributos de la honra, dignidad y reputación de las personas son un aspecto que pertenecen al círculo más íntimo de la esfera jurídica de los individuos, pues se está en presencia de la percepción positiva o negativa que se tiene y de la que se goza la persona respecto de consigo mismo y también por supuesto respecto de su entorno social.

En contraposición con esos valores y creencias de las personas, se da el acto de afectarlos y de buscar generar un menoscabo en su esfera pública y privada, a través de la calumnia. Es por esa razón que la libertad de expresión encuentra sus límites cuando la misma se utiliza de forma abusiva y dolosa para pretender afectar esos atributos de la personalidad que tienen que ver con la valoración de las persona en uno de sus ámbitos más sensibles como lo es el del honor, la honra, la reputación y la dignidad humana.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral ha establecido con toda claridad en la Jurisprudencia 14/2007 que "la honra y dignidad son valores universales construidos en base a la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los diversos individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la valoración de los derechos fundamentales precitados."

En suma, estamos ante el empleo de expresiones que calumnian y lesionan a mi mandante. Estamos ante una falta de naturaleza administrativa, que conduce a que se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a diputados y senadores.

Culpa in vigilando.

Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional pretenda deslindarse del promocional o spot que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:

En el promocional o spot aparece la leyenda:

"Candidatos a senadores y diputados del PRI"

No obstante, hago notar que los partidos políticos, en su calidad de garantes, pueden ser responsables de las conductas ilícitas en que incurrir terceras personas, como en este caso son sus candidatos a diputados y senadores.

A este respecto, tenemos que, por principio, el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos: [...]

Así, además de la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso también es responsable de la conducta de sus candidatos a diputados y senadores por la llamada culpa in vigilando, toda vez que no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del spot o promocional suscrito por sus candidatos y que lesiona a mi mandante.

El Partido Revolucionario Institucional no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores, tal como lo exige la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir mediante un deslinde que cumpla con las características siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— (se transcribe) [...]

En síntesis, estamos ante la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores, con motivo de la difusión del promocional o spot que lesiona a mi mandante. Pero además, estamos también ante la falta de deslinde del propio Partido Revolucionario Institucional del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores.

MEDIDAS CAUTELARES.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, a que me he referido en el presente escrito.

En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para decretar con carácter urgente y de inmediato la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

(...)

Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: [...]

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

(...)

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por mi mandante.

Veamos:

1. *En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores.*

2. *El derecho cuya tutela se pretende es el del ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** a la honra, reputación y dignidad; del cual es titular por cuanto persona y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en particular, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

3. *Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho del ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de mi mandante.*

*Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables al ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** en tanto que constituye un acto de calumnia, descrédito y afectación a su honra, reputación y dignidad.*

4. *Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales que*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

*persiguen que en el curso de los comicios no se recurra a propaganda electoral que lesione derechos de las personas - como en este caso es el ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** - con el mero propósito de sumar adeptos a una opción política o disminuir la intención de voto de otra mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.*

En este sentido, me permito reiterar que mi mandante es un ciudadano mexicano que no ocupa cargo público alguno, que no es candidato a cargo de elección popular, que no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y que no se dedica a la política. A este respecto, el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta que las afirmaciones de descrédito y calumnia que afectan su honra, reputación y dignidad tienen un elemento de mayor gravedad y de menor posibilidad de reparación al tratarse de una persona que no tiene un acceso permanente ni cotidiano a medios de comunicación ni ejerce la política.

Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados.

La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el promocional o spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a una constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.

5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de mi mandante.

En este sentido, no puede dejar de señalarse que en el orden jurídico mexicano no está legislado el derecho de réplica que proviene del artículo 6 constitucional. Así, mi representado está expuesto a un eventual daño irreparable ante la imposibilidad de ejercer algún otro medio de defensa inmediato y eficaz que haga cesar el mensaje calumnioso que vengo a denunciar.

Finalmente, la medida cautelar que planteo encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. [...].”

A efecto de acreditar sus afirmaciones, aportó como elementos de prueba lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene un archivo de video, correspondiente al promocional motivo de inconformidad, identificado con la versión “Charolazo” y con la clave RV01113-12.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

2. El informe de monitoreo que respecto de dicho material audiovisual realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. La inspección del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx>.

II. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012.*-----

SEGUNDO. *Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Luis Vargas Valdez, actuando en representación del C. Luis Javier Creel Carrera, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.*-----

TERCERO.- *Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que refiere en el mismo.*-----

CUARTO. *Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 17/2009 y 10/2008 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional, el cual a su juicio contiene calumnias hacia su representado, el C. Luis Javier Creel Carrera, contraviniendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.*-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

QUINTO. Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

SEXTO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Luis Vargas Valdez en representación del ciudadano Luis Javier Creel Carrera, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en el CUARTO punto del actual proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias, atraer las constancias del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/5873/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan, a los autos del presente asunto, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, toda vez que parte de la información contenida en el mismo, corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto del promocional identificado con el número de folio **RV01113-12** (versión “Charolazo”), motivo de inconformidad en el actual sumario; así como del Acta circunstanciada que se ordenó realizar con el objeto de hacer constar el contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx>; debiendo ser agregadas en copia certificada.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Luis Vargas Valdez, en representación del ciudadano Luis Javier Creel Carrera; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

NOVENO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

III. Asimismo, con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y solicita la adopción de Medidas Preparatorias, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“[...] René Juvenal Bejarano Martínez, mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis derechos, acudo por mi propio derecho para denunciar que el día de hoy en los canales de televisión esta apareciendo un mensaje en el que aparece mi nombre e imagen en el que se me presenta como operador del Lic. Andrés Manuel López Obrador que recibe dinero amarrado de con ligas y en portafolios en el año 2003, mensaje en el que el Partido Revolucionario Institucional, hace escarnio de mi persona afectando mi honra y reputación.

En la propagada de campaña que se difunde en televisión, se me calumnia y difama, presentándome ante la opinión pública como infractor o delincuente, exponiéndome al menosprecio de la opinión pública.

Ante tal estado de cosas acudo a este Instituto Federal Electoral a efecto de que como órgano del Estado a cargo de la organización de los procesos electorales tome las medidas a que haya lugar para la protección de mis derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de injerencias arbitrarias y abusivas por parte del Partido Revolucionario Institucional en el ámbito de mi ámbito personal, que pone en entredicho mi honra y dignidad, que son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad que se hace de mi persona en la propaganda electoral que se difunde en el medio de mayor impacto como lo es la televisión, se me están violando mis derechos fundamentales, por lo que esta autoridad debe tener en consideración la jurisprudencia siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

(...)

Todo lo anterior, no obstante que es de fama pública que he sido procesado y absuelto por los hechos que muestra de manera tendenciosa el Partido Revolucionario Institucional, que presenta de manera maliciosa para causar daño al suscrito y a terceros en su honra y reputación, realizando imputaciones a sabiendas que he sido procesado y absuelto de cualquier cargo o responsabilidad en los ámbitos administrativo y penal, inclusive ante esta autoridad electoral.

En consecuencia, solicito a esta autoridad el retiro inmediato de dichos mensajes que calumnian a mi persona y que expone al escarnio público a mi persona y a mi familia.

(...)”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

IV. En fecha diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012.**-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. René Juvenal Bejarano Martínez, quien se encuentran legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.**-----

TERCERO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 17/2009 10/2008 y emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional, el cual a su juicio posee un contenido que constituye calumnia hacia su persona, contraviniendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

CUARTO. Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

QUINTO. Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del promocional de televisión identificado con el número de folio **RV01113-12** (versión "Charolazo"), cuyo contenido a juicio de los impetrantes en ambos sumarios posee elementos que constituyen calumnias hacia los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO. Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, estese a lo ordenado en el punto de acuerdo **OCTAVO** del día de la fecha, dictado en el sumario SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

OCTAVO.-Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

V. A efecto de dar cumplimiento a los proveídos señalados en los antecedentes II y IV que preceden, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5408/2012 y SCG/5412/2012, dirigidos al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las actuaciones que integran el expediente, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha doce de junio de la presente anualidad, se celebró la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, **de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

Amén de lo expuesto, cabe precisar que el régimen jurídico específico aplicable al derecho a la información y libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o las coaliciones, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Por tanto, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de un proceso electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y lo previsto en la legislación electoral.

Esto es así, porque es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

No obstante lo expuesto, en términos de las disposiciones anteriormente transcritas, la libertad de expresión, información e imprenta en la propaganda política o electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas.

En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Federal, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

No obstante lo expuesto, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado que el derecho de libertad de expresión y de imprenta no son absolutos, pues se encuentran sujetos a los límites que ellos mismos establecen.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que anteceden, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de supremacía no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, la prohibición contenida en el precepto constitucional, no distinguió si la conducta por medio de la cual se emiten las frases denigrantes, es empleada con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41 constitucional, en sus fracciones I y II, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos. Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no resultan idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—
De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del material denunciado, en virtud de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el oficio identificado con el número DEPPP/5873/2012, cuyo original obra en los autos del expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 y respecto del cual se ordenó glosar copia certificada al presente sumario, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/5358/2012, recibido el 10 de junio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012**, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

*“[...]a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves **RV01099-12, RA01801-12** (versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12, RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y, de ser el caso, indique el período por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva. [...]”.*

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 3487 detecciones a nivel nacional de los materiales **RV01099-12, RA01801-12** (Versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12**,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

RA01804-12 (versión “La mejor 1”), RV01112-12 (versión “Plantón”) y RV01113-12 (versión “Charolazo”) durante el 10 de junio de 2012, con corte a las 10:00 horas.

Respecto a la vigencia de los materiales, se informa que la misma es del 10 al 14 de junio de 2012.

*Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto encontrara un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material motivo de inconformidad fue difundido en las entidades que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo que acompañó al oficio en mención.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que el diez de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas, detectó la transmisión entre otros promocionales, del identificado con la clave **RV01113-12** (versión “Charolazo”) a nivel nacional.

Es de referir, que la vigencia del spot denunciado es del diez al catorce de junio de dos mil doce.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento el C. René Juvenal Bejarano Martínez.

De esta forma, se procederá al análisis del spot identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“CHAROLAZO”**.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional pautado en televisión correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”

Cuyo contenido gráfico se muestra a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012



De lo antes transcrito, se advierte que en la primera toma del promocional denunciado se muestra una imagen alusiva al video en el que aparece el C. René Juvenal Bejarano Martínez con otra persona que le hace entrega de fajinas de dinero al tiempo que se escucha una voz en off que señala: “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

portafolios”; posteriormente continúa con el audio *“en el dos mil doce, vuelve a suceder”*, y a continuación se escuchan dos grabaciones acompañadas de las imágenes, del C. Luis Costa Bonino, quien se indica es estratega de campaña de Andrés Manuel López Obrador y realiza la solicitud de seis millones de dólares con la presunta finalidad de ganar la Presidencia de la República, y del C. Luis Javier Creel Carrera, respecto de quien se hace la referencia de que se trata de un empresario, y pronuncia la siguiente frase: *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”*; para finalmente aparecer una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición *“Movimiento Progresista”* y una voz que dice: *“Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”*

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio respecto a si en el spot denunciado por lo que hace a las expresiones referidas al C. René Juvenal Bejarano Martínez, pues a su juicio son expresiones difamatorias y calumniosas, puesto que su persona se expone al menosprecio de la opinión pública.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones** y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**.

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

Así, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo, a los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia del buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez, puesto que se muestra una secuencia de imágenes y mensajes que se encuentran dirigidos a al candidato del Partido de la Revolución Democrática, Andrés Manuel López Obrador, en caso de ser electo como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la cita que antecede a las imágenes referidas al C. René J. Bejarano Martínez “*en 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.*”, esta autoridad no considera que se trate de la imputación directa de algún delito, puesto que únicamente hace referencia a lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

que por igual se muestra en las imágenes. En este sentido, cabe resaltar que el video difundido en donde se muestra al denunciante es de conocimiento público y fue criticado y difundido ampliamente en su momento.

Si bien el C. René Juvenal Bejarano Martínez argumenta que ha sido procesado y absuelto por los hechos denunciados, esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, no logra advertir la posibilidad de un daño irreparable. Lo anterior, dado que si bien el C. René Bejarano Martínez fue absuelto de cargos penales y administrativos, una decisión jurídica no condiciona la opinión favorable o negativa que la sociedad pueda tener respecto de un hecho acontecido. Máxime que el promocional denunciado no le imputa de manera directa algún delito al C. René Juvenal Bejarano Martínez.

Además, cabe destacar que es un hecho público y notorio que durante la difusión de estos videos en el año 2004, el denunciante ocupada el cargo de Coordinador del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por tanto, podemos afirmar que durante los hechos el C. René Juvenal Bejarano Martínez era un actor político y funcionario público. Actualmente el denunciante es Comisionado de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es válido afirmar que se trata de una figura pública.

Como ya hemos señalado, del contexto del promocional denunciado se deriva que no implica la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica respecto a los acontecimientos surgidos que circundan la figura del C. Andrés Manuel López Obrador, relacionándolo con un personaje que colaboró con él en su gestión como Jefe de Gobierno.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno o figuras públicas, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes o actores políticos .

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a una figura pública, tanto en el momento en que el vide fue difundido en 2004 como ahora que es Comisionado de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los límites de la crítica

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, las figuras públicas, funcionarios y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas, pasadas y actuales, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido que contraste a algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores y discutir temas de relevancia nacional, como lo es la seguridad pública.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las imágenes y expresiones **que se contienen en el spot denunciado y en un estudio preliminar del mismo se infiere que no** pueden ser consideradas como intrínsecamente calumniosas en agravio de los C. René Juvenal Bejarano Martínez.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, toda vez que no contiene elementos que pudieran considerarse calumniosos en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

su agravio; motivo por el cual, no se considera procedente el dictado de una medida cautelar por lo que hace a la presente denuncia.

QUINTO. En el presente apartado se analizará la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el C. Luis Javier Creel Carrera, respecto del promocional identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“CHAROLAZO”**.

Al respecto, en su escrito de queja señala que:

- Las expresiones contenidas en el promocional tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen y reputación, al injuriarle vinculando su nombre con la idea de actos de deshonestidad, e inclusive, con hechos que en el pasado tuvieron un carácter delictivo.
- Él es un ciudadano mexicano que se dedica a actividades de carácter privado y no es una figura pública ni política, pues no ocupa ningún cargo público, no es candidato a ningún cargo de elección popular, no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y no se dedica a la política.
- En este sentido, si bien las figuras públicas están sujetas a la constante observación pública, a la confrontación de sus ideas, e incluso a la crítica severa por lo que hace al ejercicio de sus cargos, él no puede ser equiparado a tales figuras públicas, sino que goza de la tutela constitucional que impone a terceras personas limitantes objetivas en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Sobre este particular, enfatiza que el marco de protección al derecho de la honra y reputación del que gozan todas las personas en su esfera de derechos es de una protección más amplia.
- Además, que afirmaciones de descrédito y calumnia que afectan su honra, reputación y dignidad tienen un elemento de mayor gravedad y de menor posibilidad de reparación al tratarse de una persona que no tiene un acceso permanente ni cotidiano a medios de comunicación ni ejerce la política.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el C. Luis Javier Creel Carrera basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, segundo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

párrafo, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, el derecho de la ciudadanía a estar informada, y el derecho a la honra y la dignidad del ciudadano que resiente la afectación; esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido del promocional denunciado; *ii)* la naturaleza y características del sujeto que formula la queja, y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Por lo que hace al contenido del promocional, en el mismo se da cuenta de, en un primer momento la realización de un hecho cierto que aconteció en una temporalidad pasada (dos mil tres aproximadamente), en el que se encontró involucrado el C. René Juvenal Bejarano Martínez. Posteriormente, tras escucharse y observarse la frase *“En 2012 vuelve a suceder”*, se visualizan imágenes y audios de situaciones que presuntamente se llevaron a cabo por parte de los CC. Luis Costa Bonino y Luis Javier Creel Carrera; a este último se le atribuye la expresión *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”*. A esto sigue la frase *“Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides”*, y finalmente aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la presidencia por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición *“Movimiento Progresista”*.

Así, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo, al promocional bajo estudio, en apego a la apariencia del buen derecho, se advierte que existe un vínculo entre los primeros hechos que se narran —los que involucran al C. René Juvenal Bejarano Martínez— y los segundos —de los que se duele el C. Luis Javier Creel Carrera—, ya que entre unos y otros se ve y escucha la frase *“En 2012 vuelve a suceder”*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Al respecto, tal como lo refiere el denunciante, es un hecho público y notorio que los primeros hechos referidos fueron materia de un proceso penal en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez, por lo que, independientemente del resultado de dicho proceso —si éste fue condenado o absuelto—, los mismos revisten la naturaleza de hechos presuntamente delictivos. Ahora bien, derivado de la frase referida: “*En 2012 vuelve a suceder*”, resulta claro el vínculo que en el promocional de mérito se establece entre los primeros hechos y los segundos, de forma tal que los mismos se equiparan.

Por otra parte, si bien a consideración de este órgano colegiado, el tema abordado en el promocional denunciado es de interés público, ello no puede implicar una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra, dignidad e intimidad de terceros, que si bien presuntamente realizaron manifestaciones que podrían ser cuestionadas a las figuras públicas, no deben convertirse ellos, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos, equiparándola a la de una figura pública. Lo anterior, considerando que el propio artículo 6 constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

En este sentido, en como criterio orientador, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **“cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.”** (Énfasis añadido)

Es decir, si bien la H. Sala Superior ha establecido que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes; sin embargo, también ha señalado —a *contrario sensu*— que las personas privadas han de soportar un menor riesgo en la afectación de sus derechos al honor o a la intimidad, que las personas públicas, precisamente por su naturaleza y condición.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Por su parte, al resolver el amparo directo 28/2010 (caso “*La Jornada*” contra “*Letras Libres*”), en el que no se analizó una posible afectación al derecho a la vida privada o a la intimidad¹, pues por la naturaleza del caso, no tenía relación con los hechos materia de pronunciamiento, sino la afectación al derecho al honor de un medio de comunicación (que cabe señalar, tampoco es en sí mismo equiparable a una persona privada), la Primera Sala de la Suprema Corte señaló, de forma coincidente con lo que ha establecido la H. Sala Superior, que a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, la SCJN adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas.

En este sentido, siguiendo los criterios anteriormente referidos, a juicio de este órgano colegiado, la valoración de los derechos en conflicto debe diferenciarse cuando se trata de expresiones dirigidas a un partido político o sus candidatos, respecto a cuando se refiere a un ciudadano, puesto que éstos están impedidos tanto constitucional como legalmente a acceder —mediante la compra— a espacios en radio y televisión para replicar o contra argumentar las imputaciones que se les formulan, cuestión que no ocurre en el caso de los partidos políticos, puesto que ellos podrían utilizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión con estos fines. Asimismo, resulta relevante para el presente análisis señalar que el ciudadano que presenta la queja no es ni ha sido servidor público, lo que haría

¹ Que es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

que se sometiera al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas.

En este sentido, como ya ha sido señalado por este órgano colegiado, si bien en el promocional de mérito no se advierte, de un análisis preliminar, la utilización de términos que por sí mismos, pudieran considerarse calumniosos en contra del candidato referido, ni denigrantes en agravio de algún partido político, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, sí se contienen expresiones superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona privada. En este sentido, a consideración de este órgano colegiado no puede establecerse el mismo nivel de tolerancia a la crítica a un ciudadano, puesto que las expresiones que pudieran considerarse necesarias o permitidas en un debate entre figuras públicas, pueden tornarse desproporcionadas al dirigirse a una persona privada.

Por ello, si bien en un análisis propio de una medida cautelar no se analiza ni prejuzga si las expresiones contenidas en el mensaje son o no calumniosas, pues ello será materia de la resolución del fondo del presente procedimiento, para efecto de la presente medida cautelar, este órgano colegiado estima que en el presente caso existe un derecho que es necesario proteger, siendo esta autoridad la única que puede protegerlo, y que existe un peligro en la demora ante el riesgo de su irreparabilidad, pues si bien el tema abordado en el promocional denunciado es de interés público, ello no permite una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra e intimidad de terceros, considerando que el propio artículo 6° constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

Lo anterior, bajo una valoración preliminar de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión vinculada al interés público que tiene esta información; y el derecho de un ciudadano que se señala afectado en su honra y su dignidad, derivado de un señalamiento que se aprecia vinculado a hechos presuntamente delictivos. Así, si bien la crítica establecida en el promocional de mérito no se dirige necesariamente al C. Luis Javier Creel Carrera, se le utiliza, agravando su honra y dignidad por como se le refiere en el promocional bajo análisis.

En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de que estamos en la etapa de las campañas electorales, esta autoridad considera que del análisis del contenido del promocional denunciado, éste sí es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del ciudadano quejoso, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis, pueden

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

resultar desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis del sujeto que en el presente procedimiento resiente la afectación.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el proceso electoral federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos, las autoridades, los ex gobernantes y los candidatos; por la referencia y vinculación al ciudadano quejoso con hechos o actos deshonestos, deshonorosos y delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en su imagen, honra y reputación, por lo que se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley, y que como tal, da lugar a considerar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de garantizar el derecho a la honra, reputación e intimidad de un ciudadano;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones que pudieran ser contrarias a la ley. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando la tutela de los derechos del ciudadano quejoso; y
- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que respecto al material denunciado identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“CHAROLAZO”**, en el presente caso se considera **procedente** la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el C. Luis Javier Creel Carrera.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, respecto del spot identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“CHAROLAZO”**, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Luis Javier Creel Carrera, respecto del spot identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“CHAROLAZO”**, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que **en un plazo que no exceda de 6 horas**, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo inmediato anterior. En caso de que no lo haga, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior, ordene a las concesionarias y permisionarias de televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las 24 horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales identificados con la clave **RV01113-12**, por aquél indicado por este Instituto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

Acuerdo Núm. ACQD – 099 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

El presente Acuerdo fue aprobado, en lo general, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el doce de junio de dos mil doce, por unanimidad, de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

En votación particular, el punto Resolutivo PRIMERO fue aprobado por mayoría de votos, a favor los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez; y el Resolutivo SEGUNDO, fue aprobado por mayoría de votos, a favor los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ